



SGCI
Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N.º 00454-2024-MPHCO-GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 00454-2024 -MPHCO-GM.

Huánuco, 02 de diciembre de 2024.

VISTO:

La Resolución Gerencial N.º 10145-2024-MPHCO-GT de fecha 04 de julio de 2024, la Resolución Gerencial N.º 0130-2021-MPHCO-GT. de fecha 07 de enero del 2022, la Resolución Gerencial N.º 3117-2022-MPHCO-GT. de fecha 14 de junio del 2022, el Expediente N.º 202415166 de fecha 04 de abril del 2024, el Expediente N.º 202419677 de fecha 02 de mayo de 2024, el Informe N.º 02604-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 22 de octubre de 2024, el Proveído N.º 982-2024-MPHCO/GT de fecha 04 de noviembre de 2024, el Informe Legal N.º 910-2024-MPHCO-GAJ de 27 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los recaudos del presente expediente, hay que tener en cuenta lo que establece lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, notificada por las Leyes de la Reforma Constitucional n.ºs 27680, 28607 y 30305, que establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia", asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades,, establece que "los órganos de los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos del gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el ítem 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del Procedimiento Administrativo) del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el siguiente principio, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".

Que, el numeral 1.1. del Artículo 1º (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 3º (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de ellos: el Objeto o Contenido, el mismo que debe expresar su respectivo objeto y estar presente de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación.

Que, por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el numeral 4) del artículo 3º y numeral 6.1) del artículo 6º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición





de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; en este sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la administración pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa.



Que, el numeral 1) y 2) del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".



Que, el numeral 11.2) y 11.3) del artículo 11º (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213º (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

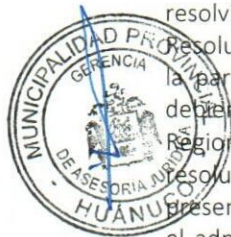
[...]

- 213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
- 213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*

Que, el numeral 227.2) del artículo 227º (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



Que, en relación a la competencia para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213 que establece "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que se expidió el acto que se invalida", por lo que, se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.



Que, mediante Resolución Gerencial N.º 10145-2024-MPHCO-GT de fecha 04 de julio de 2024, se resolvió RECTIFICAR la Resolución Gerencial N.º 0130-2021-MPHCO-GT de fecha 07 de enero del 2022 y la Resolución Gerencial N.º 3117-2022-MPHCO-GT de fecha 14 de junio del 2022, ya que se omitió considerar en la parte Resolutiva el RETORNO DE LA RUTA A de la Empresa de Transportes "Puente Nuevo B2 S.C.R.L.; debiendo ser lo correcto el retorno del recorrido de la RUTA A de las siguientes calles que son: Vichaycoto, Vía Regional, Av. Universitaria, Puente Huallaga, Pista, Essalud, Fonavi JI; las demás calles consignadas en ambas resoluciones, es de sentido contrario, quedando inalterable lo demás del contenido de la Resolución Gerencial, presentando mediante solicitud con Expediente N.º 202415166, de fecha 04 de abril del 2024, presentando por el administrado el señor Oscar Córdova Basilio, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes "Puente Nuevo B2 S.C.R.L, conforme a lo expuesto, y Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de RECORTE DE RUTA de la Empresa Transportes "Puente Nuevo B2 S.C.R.L", presentando por el administrado el señor Oscar Córdova Basilio, en su condición de Gerente de la Empresa de Transportes "Puente Nuevo B2 S.C.R.L"; mediante solicitud con Expediente N.º 202419677, de fecha 02 de mayo de 2024.

Que, mediante Informe N.º 02604-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 22 de octubre de 2024, se solicitó que se derive el íntegro del expediente que ha motivado a la emisión de la Resolución Gerencial N.º 10145-2024-MPHCO-GT, de fecha 04 de julio de 2024, a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad con el informe técnico para su evaluación jurídica y posterior nulidad de oficio.

Que, mediante, Proveído N.º 982-2024-MPHCO/GT de fecha 04 de noviembre de 2024, la Gerencia de Transportes remitió el expediente administrativo solicitando opinión legal.

Que, del presente caso se colige que la Resolución de Gerencial N.º 10145-2024-MPHCO-GT de fecha 04 de julio de 2024, contiene vicios de nulidad contemplado en el inciso 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, por cuanto, su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico, ya que la Resolución Gerencial N.º 10145-2024-MPHCO-GT, que rectifica la Resolución Gerencial N.º 0130-2021-MPHCO-GT y la Resolución Gerencial N.º 3117-2022-MPHCO-GT, no ha previsto que en la "ruta A" concesionada a la empresa de transportes Pavletich Puente Nuevo S.C.R.L, se encuentra el "Puente Tingo", que es una vía de uso exclusivo peatonal, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N.º 008-2021-MPHCO, motivo por el cual la Resolución de Gerencial N.º 10145-2024-MPHCO-GT, es contraria a la norma municipal.

Entonces, corresponde de acuerdo a lo establecido en el numeral 11. 2 - segundo párrafo del artículo 11º de la precitada norma administrativa, declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial N.º 10145-2024-MPHCO-GT.

Que, con Informe Legal N.º 910-2024-MPHCO-GAJ de 27 de noviembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre inicio de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N.º 10145-2024-MPHCO-GT, señalando:



[...]

III. OPINA:

1. **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N.º 10145-2024-MPHCO-GT de fecha 04 de julio de 2024, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en inciso 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en mérito a los fundamentos expuestos en el Ítem II del presente Informe Legal.

[...]

Que, con Resolución de Alcaldía N.º 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificado mediante Resolución Alcaldía N.º 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024; se resolvió DELEGAR al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como parte de sus facultades administrativas, dictar aquellos actos que administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la errores materiales, rectificación de declaren la nulidad de pleno derecho lo de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N.º 10145-2024-MPHCO-GT de fecha 04 de julio de 2024, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en inciso 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en mérito a los fundamentos expuestos en el Ítem II del presente Informe Legal. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. – **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la evaluación de los escritos presentados por el administrado Oscar Córdova Basilio, Gerente General de la Empresa Transportes "Puente Nuevo B2" SCRL, mediante Expediente N.º 20241967 7 de fecha 02 de mayo de 2024 y Expediente N.º 2024 151 66 de fecha 04 de abril de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución de Nulidad de Oficio al administrado **OSCAR CÓRDOVA BASILIO**, identificado con DNI N.º 80076748, representante legal de la Empresa de Transportes Puente Nuevo B2 Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con domicilio real en el Jr. San José N.º 09 – Llicua Baja, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, Gerencia de Trasportes, Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMÍTASE**, los actuados en original en 377 folios, a la Gerencia de Trasportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para su custodia a fin de que realicen las acciones complementarias para el cumplimiento de lo aprobado en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.P.C. DENYS AMIEL ESPINOZA VILCA
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
C.P.C. DAEV/GM